

Acuerdo Ministerial No. 2018 013 

Enrique Ponce De León Román
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que el artículo 300 de la Constitución de la República dice que “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos...”;
- Que el artículo 301 de la Carta Suprema, señala: "Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.";
- Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”;
- Que el Código Tributario en su artículo 4 establece lo siguiente: “Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código”;
- Que el artículo 15 de la misma norma determina que “La Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley”;
- Que el artículo 122 del Código Tributario considera el pago indebido como, “el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal”;



- Que el artículo 123 del Código Tributario establece como “pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo”;
- Que el artículo 308 del Código Tributario, determina como nota de crédito lo siguiente “Aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable...”;
- Que el artículo 15 de la Ley de Turismo, establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, con sede en la ciudad de Quito, que estará dirigido por el Ministerio de la Misma Cartera de Estado;
- Que la letra b) del artículo 39 de la Ley de Turismo, reformado mediante el artículo 50 de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención de Fraude Fiscal del 29 de diciembre del 2014 publicado en el Registro Oficial Suplemento 405, establece respecto a la regulación de recursos: "El ministerio rector de la política turística determinará y regulará a través de Acuerdo Ministerial los siguientes recursos: b) La contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo, conforme se disponga en el Reglamento a esta Ley”;
- Que el numeral 1 del artículo 78 del Reglamento General de aplicación a la Ley de Turismo, establece los procedimientos de recaudación para los recursos señalados en la Ley de Turismo, dentro de lo cual se incluye a la contribución del uno por mil sobre los activos fijos;
- Que el artículo 80 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece “Acto normativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores”;



Que el artículo 99 de la misma norma determina: “Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior;

La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior este pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.”;

Que es importante considerar que la actividad turística comprende un conjunto de diversas actividades y servicios de índole económico que se interrelacionan entre sí, con el objetivo de satisfacer las necesidades e intereses, tanto de los turistas como de los prestadores de servicios turísticos;

Que mediante Acuerdo Ministerial No.20160029 publicado en el Registro Oficial No.836 del 08 de septiembre de 2016, el Ministerio de Turismo expidió el incentivo de calidad con la Contribución del Uno Por Mil para los Establecimientos Prestadores de Turismo;

Que de acuerdo a los análisis técnicos y jurídicos realizados por parte de la Coordinación General de Asesoría Jurídica mediante memorando No. MT-CGAG-2017-0356, de 17 de agosto de 2017 y la Dirección Financiera del Ministerio de Turismo con memorando No. MT-DF-2017-0642, del 16 de agosto de 2017, sobre el incentivo por certificaciones o reconocimientos de calidad, a disposición de los establecimientos turísticos por el concepto de pago del uno por mil, sustentan que no es aplicable dicho incentivo;

Que conforme el oficio MEF-SCG-2017-3205-O, del 15 de septiembre de 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas responde al oficio MT-MINTUR-2017-1572 del 22 de agosto del 2017, donde el Ministerio de Turismo solicita el pronunciamiento, respecto a la aplicabilidad del Acuerdo Ministerial No. 20160029, publicado en el Registro Oficial No. 836 del 8 de septiembre de 2016, el mismo que determina la figura de la nota de crédito no es aplicable;

Que mediante memorando No.MT-DF-2017-0806 del 05 de octubre del 2017, la Dirección Financiera del Ministerio de Turismo, ante la respuesta emitida por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio MEF-SCG-2017-3205-O del 15 de septiembre de 2017, se ratifica en el criterio emitido mediante memorando No. MT-DF-2017-0642 de fecha 16 de agosto de 2017; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en el artículo 154 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; y, con base a la competencia prevista en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.



ACUERDA:

Derogar el Acuerdo Ministerial No. 29, publicado en el Registro Oficial No. 836 de 08 de septiembre de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 29 publicado en el Registro Oficial No.836 de 08 de septiembre del 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministerio de Turismo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los **26 MAR 2018**



Enrique Ponce de León Román
MINISTRO DE TURISMO



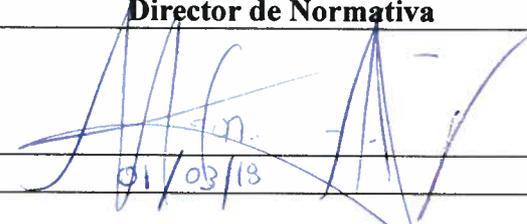
Ministerio
de Turismo

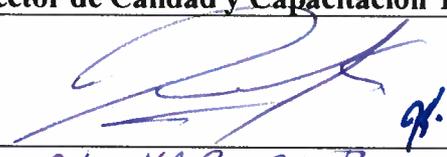


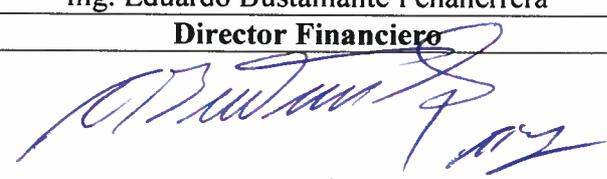
ecuador
ama la vida

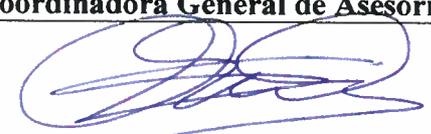
Acuerdo Ministerial N°

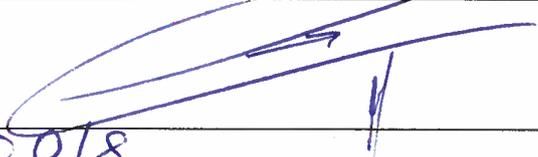
Derogar el Acuerdo Ministerial No.20160029, publicado en el Registro Oficial No.836 de 08 de septiembre de 2016

Elaborado por:	
Mgs. Alfonso Auz Jaramillo	
Director de Normativa	
	
Fecha:	01/03/18

Revisado por:	
Lic. Julio Hans Ocaña Jara	
Director de Calidad y Capacitación Técnica	
	
Fecha:	01- MAR - 2018

Revisado por:	
Ing. Eduardo Bustamante Peñaherrera	
Director Financiero	
	
Fecha:	01/03/2018

Revisado por:	
Mgs. María Verónica Alcívar Ortiz	
Coordinadora General de Asesoría Jurídica	
	
Fecha:	01/03/2018

Aprobado por:
Abg. Esteban Altamirano Cumbajin
Subsecretario de Regulación y Control

Fecha: 1 - 7 - 2018